

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 111

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
25 de abril de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 630/2006 de la Comisión, de 24 de abril de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) nº 631/2006 de la Comisión, de 24 de abril de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 en lo que se refiere al volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas 3

★ Reglamento (CE) nº 632/2006 de la Comisión, de 24 de abril de 2006, que sustituye los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 673/2005 del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América 5

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2006/299/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 19 de abril de 2006, por la que se crea un grupo de expertos para asesorar a la Comisión en materia de lucha contra la radicalización violenta 9

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

★ Acción Común 2006/300/PESC del Consejo, de 21 de abril de 2006, por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2004/847/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en Kinshasa (RDC) relativa a la Unidad Integrada de Policía (EUPOL «Kinshasa») 12

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 630/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	116,6
	204	57,2
	212	139,0
	624	138,6
	999	112,9
0707 00 05	052	123,5
	204	47,4
	628	147,3
	999	106,1
0709 10 00	624	119,2
	999	119,2
0709 90 70	052	128,6
	204	46,2
	999	87,4
0805 10 20	052	67,5
	204	33,7
	212	52,7
	220	42,7
	624	66,6
	999	52,6
0805 50 10	052	43,0
	624	56,8
	999	49,9
0808 10 80	388	89,8
	400	122,8
	404	77,2
	508	77,7
	512	80,4
	524	86,0
	528	84,8
	720	81,2
	804	113,9
	999	90,4
0808 20 50	052	75,0
	388	86,9
	512	85,0
	528	72,2
	720	91,3
	999	82,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 631/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96 en lo que se refiere al volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, prevé el control de las importaciones de los productos que figuran en su anexo. Este control debe efectuarse de conformidad con el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.
- (2) A los efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la

Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles con respecto a los años 2003, 2004 y 2005, es conveniente modificar el volumen de activación de los derechos adicionales aplicables a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas.

- (3) Es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1555/96.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1555/96 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2123/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 27).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 402/2006 (DO L 70 de 9.3.2006, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo	810 159
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	883 976
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	9 278
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	11 060
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	90 600
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	68 401
78.0110	ex 0805 10 20	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	271 073
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— desde el 1 de noviembre hasta finales de febrero	150 169
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— desde el 1 de noviembre hasta finales de febrero	94 492
78.0155	ex 0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre	265 745
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	82 467
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	222 307
78.0175	ex 0808 10 80	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	805 913
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	80 454
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	239 893
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	105 438
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	127 403
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	46 088
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	982 366
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	54 605»

REGLAMENTO (CE) N° 632/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 2006****que sustituye los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como resultado del incumplimiento de la obligación contraída en virtud de los acuerdos de la OMC de ajustar su ley relativa a la compensación por la continuación del dumping y el mantenimiento de la subvención (Continued Dumping and Subsidy Offset Act, CDSOA), el Reglamento (CE) n° 673/2005 impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, a partir del 1 de mayo de 2005, un derecho *ad valorem* del 15 % suplementario a los derechos de aduana ya existentes. De conformidad con la autorización de la OMC para suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos, la Comisión ajustará anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo causado por la CDSOA a la Comunidad en ese momento.
- (2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA durante el último año para el cual hay datos disponibles se refieren a los derechos antidumping o compensatorios pagados durante el año fiscal 2005 (1 de octubre de 2004-30 de septiembre de 2005). Sobre la base de los datos publicados por el Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos, el nivel de anulación o menoscabo causado por la CDSOA a la Comunidad se calcula en 36,91 millones USD.
- (3) Dado que el nivel de anulación o menoscabo, y por lo tanto el de suspensión, ha aumentado, deben añadirse a la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 los ocho primeros productos de la lista del anexo II del mismo Reglamento.
- (4) El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 15 % sobre las importaciones de los productos enumerados en el nuevo anexo I originarios de los Estados Unidos representa, a lo largo de un año, un valor comercial no superior a 36,91 millones USD.
- (5) El artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 673/2005 contiene casos específicos de no sujeción al derecho de importación adicional. Puesto que la aplicabilidad de dichas exenciones está supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones antes de la entrada en vigor o de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 673/2005, las exenciones no podrán aplicarse en la práctica a las importaciones de los ocho productos que ahora se añaden a la lista del anexo I. En consecuencia, se habrán de adoptar las medidas pertinentes para hacer efectiva la no sujeción de las importaciones de los productos en cuestión al derecho de importación.
- (6) Con objeto de evitar la elusión del impuesto adicional, el presente Reglamento deberá entrar en vigor el día de su publicación.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de represalias comerciales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CE) n° 673/2005 se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los productos clasificados en los códigos NC 6301 40 10, 6301 30 10, 6301 30 90, 6301 40 90, 4818 50 00, 9009 11 00, 9009 12 00 y 8467 21 99 para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción de derechos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos al derecho adicional.

⁽¹⁾ DO L 110 de 30.4.2005, p. 1.

2. Cuando pueda demostrarse que algunos de los productos clasificados en los códigos NC 6301 40 10, 6301 30 10, 6301 30 90, 6301 40 90, 4818 50 00, 9009 11 00, 9009 12 00 y 8467 21 99 ya han sido enviados a la Comunidad en la fecha de aplicación del presente Reglamento, y no pueda modificarse su destino, dichos productos no estarán sujetos al derecho adicional.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2006.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los productos a los que habrán de aplicarse derechos adicionales vienen determinados por los correspondientes códigos NC de ocho cifras. La designación de las mercancías a las que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾.

4820 10 90

4820 50 00

4820 90 00

4820 30 00

4820 10 50

6204 63 11

6204 69 18

6204 63 90

6104 63 00

6203 43 11

6103 43 00

6204 63 18

6203 43 19

6204 69 90

6203 43 90

0710 40 00

9003 19 30

8705 10 00

6301 40 10

6301 30 10

6301 30 90

6301 40 90

4818 50 00

9009 11 00

9009 12 00

8467 21 99

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 486/2006 (DO L 88 de 25.3.2006, p. 1).

ANEXO II

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por los correspondientes códigos NC de ocho cifras. La designación de las mercancías a las que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

4803 00 31
4818 30 00
4818 20 10
9403 70 90
6110 90 10
6110 19 10
6110 19 90
6110 12 10
6110 11 10
6110 30 10
6110 12 90
6110 20 10
6110 11 30
6110 11 90
6110 90 90
6110 30 91
6110 30 99
6110 20 99
6110 20 91
9608 10 10
6402 19 00
6404 11 00
6403 19 00
6105 20 90
6105 20 10
6106 10 00
6206 40 00
6205 30 00
6206 30 00
6105 10 00
6205 20 00
9406 00 11
9406 00 38
6101 30 10
6102 30 10
6201 12 10
6201 13 10
6102 30 90
6201 92 00
6101 30 90
6202 93 00
6202 11 00
6201 13 90
6201 93 00
6201 12 90
6204 42 00
6104 43 00
6204 49 10
6204 44 00
6204 43 00
6203 42 31
6204 62 31

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 2006

por la que se crea un grupo de expertos para asesorar a la Comisión en materia de lucha contra la radicalización violenta

(2006/299/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2 del Tratado constitutivo de la Unión Europea dispone que la Unión tendrá como objetivo mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia.

(2) La Unión debe proporcionar a los ciudadanos un alto nivel de seguridad en un espacio de libertad, seguridad y justicia. Este objetivo se logrará luchando contra el terrorismo, incluida la dimensión exterior de esta amenaza, y afrontando los factores que contribuyen a la radicalización violenta.

(3) En su Comunicación «Prevención, preparación y respuesta a los ataques terroristas» ⁽¹⁾, la Comisión declaró que la lucha contra la radicalización violenta en nuestras sociedades y el propósito de impedir las condiciones que favorecen la incorporación de nuevos terroristas deben ser prioridades fundamentales en una estrategia para la prevención del terrorismo.

(4) En su Comunicación «Captación de terroristas: afrontar los factores que contribuyen a la radicalización violenta» ⁽²⁾, la Comisión reconoció la necesidad de recurrir al asesoramiento de especialistas para seguir desarrollando su política en este ámbito.

(5) El grupo estará compuesto por especialistas de diversas disciplinas con experiencia en el análisis y la investigación del ámbito de la radicalización violenta u otros ámbitos directamente relacionados.

(6) Procede, por tanto, crear el «Grupo de expertos en materia de radicalización violenta» y precisar su mandato y estructuras.

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda instituido por la Comisión un grupo consultivo denominado «Grupo de expertos en materia de radicalización violenta», en lo sucesivo denominado «el Grupo».

2. El Grupo estará compuesto por personas cualificadas con competencia para examinar asuntos relativos a la radicalización violenta y el terrorismo.

Artículo 2

Cometido

La Comisión podrá consultar al Grupo sobre cualquier asunto relacionado con la radicalización violenta y el terrorismo.

El Grupo se encargará de:

— reunir los conocimientos especializados de sus miembros para proporcionar asesoramiento político a la Comisión; este asesoramiento podrá proporcionarse a iniciativa del Grupo o a petición expresa de la Comisión,

⁽¹⁾ COM(2004) 698 final de 20.10.2004.

⁽²⁾ COM(2005) 313 final de 21.9.2005.

- ayudar a la Comisión a identificar nuevos ámbitos de investigación necesarios en relación con el fenómeno de la radicalización violenta y el terrorismo,
- intercambiar conocimientos especializados con redes, institutos u otros órganos de la UE, en los Estados miembros, terceros países y organizaciones internacionales que trabajen en el mismo campo,
- en particular, elaborar un informe de síntesis para junio de 2006 sobre la situación de la investigación en el ámbito de la radicalización violenta.

El presidente del Grupo podrá indicar a la Comisión la oportunidad de consultar con el Grupo una determinada cuestión.

Artículo 3

Composición — Nombramiento

1. Los miembros del Grupo serán nombrados por el director general de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea entre especialistas con competencia en materia de radicalización violenta y terrorismo. Esta competencia deberá incluir experiencia resultante de investigaciones académicas y publicaciones.
2. El Grupo estará compuesto por un máximo de 20 miembros.
3. Se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - los miembros serán nombrados a título personal y llamados a asesorar a la Comisión con independencia de cualquier instrucción exterior,
 - los miembros del grupo serán nombrados para un mandato de un año, que podrá ser renovado por la Comisión; permanecerán en el cargo hasta que dimitan, se proceda a su sustitución o expire su mandato,
 - los miembros que no puedan seguir contribuyendo eficazmente a las deliberaciones del Grupo, que dimitan o incumplan las condiciones enunciadas en el primer o segundo guiones del presente apartado o en el artículo 287 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea podrán ser sustituidos para el período que reste de su mandato,
 - cada año, los miembros se comprometerán por escrito a actuar en pro del interés público y firmarán una declaración

en la que indiquen la existencia o inexistencia de cualquier interés que pudiera afectar a su objetividad.

Artículo 4

Funcionamiento

1. El director general de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad nombrará al presidente del Grupo.

El Grupo presentará sus dictámenes e informes a la Comisión. El contenido de estos informes y dictámenes no será vinculante para la Comisión ni para las demás instituciones de la UE. La Comisión podrá fijar un plazo para presentar el dictamen o informe.

Cuando el Grupo adopte por unanimidad un dictamen o informe, establecerá las conclusiones comunes y las adjuntará al acta de la reunión. En caso de que el Grupo no llegue a un acuerdo unánime sobre un dictamen o informe, informará a la Comisión sobre las opiniones divergentes.

2. De común acuerdo con la Comisión, podrán crearse subgrupos para examinar cuestiones específicas sobre la base de un mandato definido por el Grupo; estos subgrupos se disolverán inmediatamente una vez cumplido su mandato. Los informes elaborados por los subgrupos deberán ser aprobados por el Grupo; serán aplicables las mismas disposiciones del apartado anterior en los casos en que no se llegue a un acuerdo unánime.

3. El representante de la Comisión podrá invitar a otros expertos u observadores con competencias específicas sobre un tema inscrito en el orden del día a participar en el trabajo del Grupo o de los subgrupos cuando ello resulte útil o necesario.

4. La información obtenida por participar en las deliberaciones del Grupo o de los subgrupos deberá considerarse confidencial y sólo podrá divulgarse si la Comisión lo indica expresamente. Al término de su mandato, todos los miembros del Grupo o de sus subgrupos seguirán sujetos a las normas de confidencialidad.

5. El Grupo y sus subgrupos se reunirán habitualmente en los locales de la Comisión, según los procedimientos y el calendario que esta determine. La Comisión asumirá las tareas de secretaría. Podrán asistir a estas reuniones otros funcionarios de la Comisión interesados.

6. El Grupo adoptará su reglamento interno basándose en el Reglamento interno estándar adoptado por la Comisión.

7. La Comisión podrá publicar en Internet, en la lengua original del documento de que se trate, cualquier resumen, conclusión, conclusión parcial o documento de trabajo del Grupo que no sea de carácter confidencial. Los documentos presentados por el Grupo estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 5

Gastos de reunión

La Comisión reembolsará los gastos de desplazamiento y, si procede, de estancia, de los miembros, otros expertos y observadores relacionados con las actividades del Grupo, de conformidad con la normativa interna de la Comisión relativa a la retribución de los expertos externos.

Las funciones y actividades de los miembros, o de otros expertos y observadores que puedan ser invitados ocasionalmente, no darán lugar a remuneración.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable hasta el 19 de marzo de 2007. La Comisión podrá decidir su posible prórroga antes de dicha fecha.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2006.

Por la Comisión
Franco FRATTINI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN 2006/300/PESC DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2006

por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2004/847/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en Kinshasa (RDC) relativa a la Unidad Integrada de Policía (EUPOL «Kinshasa»)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14 y su artículo 25, párrafo tercero,

Artículo 1

La Acción Común 2004/847/PESC se modifica como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de diciembre de 2004, el Consejo adoptó la Acción Común 2004/847/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en Kinshasa (RDC) relativa a la Unidad Integrada de Policía (EUPOL «Kinshasa») ⁽¹⁾.
- (2) El 7 de noviembre de 2005, el Consejo acordó prorrogar doce meses más la EUPOL «Kinshasa» tras la expiración de su mandato.
- (3) Mediante la Acción Común 2005/822/PESC, el Consejo modificó y amplió el mandato de la EUPOL «Kinshasa» en una primera fase hasta el 30 de abril de 2006. La presente Acción Común cubre la segunda fase de dicha prórroga hasta el 31 de diciembre de 2006.
- (4) El 12 de agosto de 2005, el Consejo aprobó, mediante la Decisión 2005/680/PESC, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Democrática del Congo sobre el estatuto y las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea en la República Democrática del Congo (EUPOL «Kinshasa») ⁽²⁾.
- (5) El 23 de marzo de 2006, el Consejo decidió que debía continuarse con la preparación y planificación dirigidas a reforzar de manera temporal la EUPOL «Kinshasa» durante el proceso electoral en apoyo de las unidades anti-disturbios congoleñas en Kinshasa. Su mandato debe modificarse en consecuencia.

- 1) Se añade el siguiente apartado al artículo 1:

«3. La misión EUPOL “Kinshasa” se reforzará temporalmente durante el proceso electoral en la República Democrática del Congo, con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 3. Este refuerzo comenzará a más tardar un mes antes de la fecha de la primera vuelta de las elecciones en la RDC y finalizará tras un período máximo de cinco meses.»

- 2) Los artículos 2 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 2

Fase de planeamiento

La Secretaría General del Consejo desarrollará todos los instrumentos técnicos necesarios para ejecutar la EUPOL “Kinshasa”. El Jefe de Misión elaborará un plan de operación (OPLAN) que tendrá en cuenta la evaluación completa de los riesgos. El Consejo aprobará el concepto de las operaciones (CONOPS) y el OPLAN.

Los anexos pertinentes del CONOPS y el OPLAN que se apliquen al refuerzo temporal de la EUPOL “Kinshasa” se aplicarán hasta el término del período de refuerzo temporal.

⁽¹⁾ DO L 367 de 14.12.2004, p. 30. Acción Común modificada por la Acción Común 2005/822/PESC (DO L 305 de 24.11.2005, p. 44).

⁽²⁾ DO L 256 de 1.10.2005, p. 57.

*Artículo 3***Relación de tareas**

La Unión Europea llevará a cabo una Misión de Policía en Kinshasa (RDC) con vistas a brindar supervisión, tutoría y asesoramiento en relación con la creación y el funcionamiento inicial de la UIP para velar por que la UIP actúe con arreglo a la formación recibida en el centro académico y de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. Estas actuaciones deberán centrarse en la cadena de mando de la UIP para potenciar la capacidad de gestión de la UIP y brindar supervisión, tutoría y asesoramiento a las unidades operativas en la ejecución de sus tareas.

La EUPOL "Kinshasa" seguirá brindando supervisión, tutoría y asesoramiento en relación con la creación y el desarrollo de la UIP, incluidos un asesoramiento más amplio a la cadena de mando de la IUP sobre la ejecución de las misiones y un mayor asesoramiento sobre otros asuntos complementarios respecto a la ejecución efectiva de las tareas policiales en la RDC, y fomentará la relación con la EUSEC RD CONGO en el ámbito de la reforma del sector de la seguridad.

A efectos del refuerzo temporal de la EUPOL "Kinshasa" durante el proceso electoral, la EUPOL "Kinshasa" establecerá, como parte integral de su misión y en el marco general de seguridad para las elecciones, un elemento de apoyo a la coordinación policial a fin de garantizar una respuesta reforzada y coordinada de las unidades antidisturbios congoleñas en Kinshasa, en caso de disturbios durante el período electoral. El área de responsabilidad se limitará a Kinshasa. El elemento de apoyo a la coordinación policial, como parte de la EUPOL "Kinshasa", no tendrá poderes ejecutivos.

A efectos del refuerzo temporal de la EUPOL "Kinshasa" durante el proceso electoral, la EUPOL "Kinshasa" estará autorizada a utilizar contribuciones financieras bilaterales específicas a fin de facilitar equipo adicional a las unidades antidisturbios congoleñas en Kinshasa. El Jefe de la Misión acordará directamente con los contribuyentes bilaterales las modalidades financieras concretas.

*Artículo 4***Estructura de la misión**

La Misión estará integrada por un Cuartel General y supervisores policiales. El Cuartel General estará compuesto por la

oficina del Jefe de la Misión y una sección de apoyo a la administración. Todos los supervisores, tutores y asesores, así como los formadores, estarán destacados en la base operativa de la UIP.

A efectos del refuerzo temporal de la EUPOL "Kinshasa" durante el proceso electoral, la EUPOL "Kinshasa" incluirá un elemento de coordinación específico que se encargará de las tareas concretas asignadas a la misión durante este período.».

3) El artículo 8, apartado 1, se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Bajo la responsabilidad del Consejo, el CPS ejercerá el control político y la dirección estratégica de la misión. El Consejo autoriza al CPS a tomar las decisiones correspondientes con arreglo al artículo 25 del Tratado. Esta autorización incluye la competencia para modificar el CONOPS, el OPLAN y la cadena de mando. El Consejo, asistido por el Secretario General/Alto Representante, conservará la facultad de decidir los objetivos y la terminación de la operación.».

4) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones pertinentes en cuanto a la aceptación de las contribuciones propuestas y a crear un comité de contribuyentes.»;

b) Se suprime el apartado 4.

5) El artículo 14, párrafo segundo, se sustituye por el texto siguiente:

«Expirará el 31 de diciembre 2006.».

Artículo 2

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la misión, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, será como máximo de 3 500 000 EUR.

Artículo 3

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2006.

Por el Consejo
La Presidenta
U. PLASSNIK
